



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2011-00298-00** promovido por **DORA MERCEDES MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **VALENTIN ZABALA RUIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO ITAU	12/02/2024	022	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57e8005f0c8c97e04112d3b1b3b9e2b73e7f28e174939755c893eb86087ad80**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00183-00** seguido por **DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILSON YESID CELY BERNAL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO ITAU	12/02/2024	026	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FINANDINA	12/02/2024	027	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fae3fbc21aa3fb534428595131c2f587076870b733b0242b3ec70bbde3b2bdc**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00029-00** promovido por **LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA** y **JULIO CESAR LEÓN BAUTISTA** a través de apoderado judicial, en contra de **KATHERIN SAN JUAN BALMACEA** y **JESUS DANIEL SANJUAN BALMACEA** y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que, la Policía Nacional de Colombia MECUC, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024, (*ver archivo 115*) remitió con destino a este trámite respuesta a requerimiento realizado mediante oficio No. 2024-0086 del 24 de enero de 2024, comunicación que se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento a las partes, haciéndoseles saber que hasta tanto no se garantice la seguridad de la funcionaria, Ministerio Público, Perito Auxiliar y demás acompañantes no será posible realizar la diligencia, así mismo se dispone requerir a la parte demandante que este al tanto de la normalización del orden público en la zona e informar al despacho de tal situación para efectos de adelantar las averiguaciones ante las autoridades de policía.

Ahora, revisado el expediente digital encontramos de trascendencia mencionar que no se observan correos electrónicos que acrediten el cumplimiento por parte de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de lo ordenado por el despacho y por el Procurador 16 Judicial II Ambiental y Agrario, Doctor JAIME ALBERTO GOMEZ MONTAÑEZ en varias ocasiones (*ver archivo 063, 094 y 108*), por ende se requiere a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que informe a este despacho los motivos por el cual no se han pronunciado al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que hasta tanto no se garantice la seguridad de la funcionaria y sus acompañantes no será posible realizar la diligencia de inspección, en concordancia con la respuesta emitida por la Policía Nacional de Colombia MECUC, suministrada en la comunicación de fecha 30 de enero de 2024, allegada al correo institucional del despacho, (*ver archivo 115*) solicitado mediante oficio No. 2024-0086 del 24 de enero de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al despacho en el momento que se normalice el orden público en la zona para efectos de adelantar las averiguaciones ante las autoridades de policía

TERCERO: REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que se para que informe a este despacho los motivos por el cual no se han pronunciado

al respecto, pese a los constantes requerimientos del Despacho y del Ministerio Público, sirva dar cumplimiento por lo motivado en este auto. Requierase a la apoderada de la parte actora para que adelante las gestiones necesarias para la consecución de las documentales tantas veces solicitada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7976790198c580a193c1e2ed6a93faf44e1d299cb686ccb8ac20f7e4e3ba1ef4**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00003-00** propuesto por **CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO**, a través de apoderado judicial, contra **DONAMARIS RAMIREZ PARIS LOBO**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$573.566.419,2)**, a corte del 25 de enero de 2024; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 26 de enero de 2024, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdc559d49757c36ed8b5edab7d34e8dbaac4d784d6a747d5628a72e41d41a75**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2016-00205-00 adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, contra **LEIDER JESUS URBINA PABON** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 09 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 276 – 119, sería el caso correr traslado del mismo, sin embargo se observa que no se allegó el catastral siendo necesario conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., *“...Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...”*, debiéndose requerir a la parte actora para que lo allegue.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el avalúo catastral del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 276 – 119, por lo expuesto en la parte motiva y de conformidad como lo establece el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ff5bfa9841d761069a9b6f1d022947bb1b82e31c8d6a6092349d382d43ca6b**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Reconvención radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00174-00** promovido por la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN EXCOMIN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente encontramos en el *archivo (051) del cuaderno 004 Reconvención Exconmin S.A.S*, la renuncia al poder allegada por el doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ como apoderado judicial del municipio de SARDINATA, de lo cual se evidencia que la misma no es procedente, toda vez que el gestor judicial no tuvo en cuenta el pronunciamiento del despacho anotado mediante acta de audiencia de fecha 23 de noviembre de 2023, donde se indica a la doctora WENDY LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ apoderada judicial del municipio de Sardinata que; *“el ente municipal formaba parte del proceso principal de servidumbre el cual termino por desistimiento tácito, luego no hacen parte como sujetos en las presentes demandas de reconvención, por lo cual no se le reconocerá personería para actuar.”* como se vislumbra de la página 3 del *archivo (050)*, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud invocada por el Dr. JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, conforme lo expuesto en la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud invocada por el Dr. JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bcc6a253c45e1e06b03482ffbb01f084b825c0e5bfe6c895c74ab54a8bdc0**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Lesión Enorme radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00334-00** seguido por **ALBA MARIA PACHECO LLANES y OTROS** a través de apoderado judicial, en contra del **ALBERTO PACHECO LLANES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 12 de febrero de 2024, este despacho no accedió a las pretensiones de la demanda como consta en la respectiva sentencia, asimismo condeno en costas a la parte vencida y ordeno fijar las agencias en derecho en auto por separado.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, en la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b34ec6db87c143411cc77cb55a9189ed4781863b443eb64a86b43f2cce3cec**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, radicado bajo el No. 54-001-40-03-001-**2019-00937-00** y radicado interno No. **2024-00013**, promovido por FOMANORT CUCUTA, a través de apoderado judicial, contra BEATRIZ SUAREZ JAUREGUI para decidir lo que en derecho corresponda en esta instancia frente al recurso de alzada que invocó la parte demandada respecto de la decisión adoptada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta en proveído del pasado 06 de septiembre de 2023, mediante el cual aprobó las costas realizadas por la secretaria del despacho.

No obstante, encuentra la suscrita que siendo la decisión apelada de aquellas denominadas auto y no sentencias, debió adecuarse al marco fijado para ello, estrictamente en lo que a su traslado concernía.

Para sustento de lo anterior conviene traer a colación lo contemplado en el artículo 326 del Nuestra Codificación Procesal, que sobre enseña:

“TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. **Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...** Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima...”

Trámite antes descrito que fue previsto por el legislador como garantía del derecho de contradicción y defensa del no apelante, en cuanto al derecho que le asiste de pronunciarse sobre los argumentos o razones expuestos por la parte que cuestionó la providencia objeto de revisión, lo que impide que este despacho como superior funcional entre a analizar los motivos de discrepancia, en cambio sí amerita la devolución del expediente al Juzgado de Instancia a efectos de que proceda de conformidad resaltándose en este punto, que si bien existe una fijación de lista de traslado obrante en el archivo 064 del expediente primigenio, la misma se dio antes de la concesión del recurso de apelación interpuesto, situación que no se compasa con lo establecido en nuestro estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 54-001-40-03-001-2019-00937-00
Rad. Int. 2024-00013
Apelación Auto

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda con el adelantamiento del trámite procesal descrito en la parte motiva de este proveído. Déjese la constancia correspondiente en los sistemas de información de la devolución.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c73521e39e5676faf2a30d2642739b98b1c942689b36042675820f3f8b5da46**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00389-00 promovido por **NARQUI YOEL MENESES COTE**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NAICOL JOEL MENESES GARCIA** y **NARQUIN JEDIDIAS MENESES GARCIA**; **ADRIANA LICETH GARCIA RIOS**, **CARMEN CECILIA COTE GARCIA**, **LUZ DARY MENESES COTE**, **LEIDY JOHANNA MENESES COTE**, **XIOMARA ALEXANDRA MENESES COTE**, **LUDY ESPERANZA MENESES COTE**, **HECTOR LUIS MENESES COTE** y **DAVID ALEJANDRO MENESES COTE**, todos ellos a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO ENRIQUE OROZCO ALTAMIRANDA** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.781.763,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fe5674221208248009393e65732bfd6f79a601384a214845b6b7ec154b2fbf**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00396**-00 propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES**.

Deviene del archivo 0019 del expediente digital, que el 14 de diciembre de 2023, a través del correo institucional del despacho, el Fondo Nacional de Garantías a través de apoderado judicial allego solicitud de su reconocimiento al interior de este trámite como subrogatario de la obligación perseguida, por cuanto había satisfecho el pago de la misma en la suma de dinero descrita en su solicitud.

Habiéndose puntualizado lo anterior, del caso resulta precisar que el artículo 1666 de nuestra Codificación Sustancial Civil, define la subrogación, así: “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”; y seguidamente en el artículo 1667 de la misma obra, se prevé: “Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, **o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor...**”. Lo anterior para significar que en efecto el espíritu de la figura de subrogación no viene siendo otro que sustituir al acreedor beneficiario de determinada obligación ante el pago que de la misma efectuara un tercero, la cual puede entenderse materializada de manera consensuada entre las partes, o por ministerio de la ley.

Así también valga precisar que el artículo enseña que: “Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...”

Se subraya por el despacho la anterior causal, por cuanto es a todas luces el Fondo Nacional de Garantías un tercero respecto de la obligación que aquí se persigue, bastando con hacer observancia del título base de ejecución, así como de la orden de pago como para llegar a tal conclusión, cumpliéndose entonces con el presupuesto que inicialmente prevé la citada norma, esto es, que la deuda le sea totalmente ajena.

Súmese a lo anterior, que la Subrogación está siendo informada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías quien para dicho momento se encontraba debidamente facultado en virtud del poder especial obrante al folio 4 al 9 de la aludida solicitud y anotación de certificado de existencia y representación legal de la entidad – ver folio 28 parte final-,,. Y por último, pero no menos importante valga precisar que en este tipo de negociaciones, no se requiere siquiera de la anuencia del acreedor inicial, como de forma expresa lo indica el citado artículo 1668 de la Codificación Civil.

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, encuentra este despacho aceptable la solicitud de subrogación efectuada por el Fondo Nacional de

Garantías y en consecuencia habrá de tenerse como acreedora de la obligación perseguida hasta el tope del valor asumido por la mencionada entidad que lo fue por la suma de (\$100.000.000) según se acredita en el folio 3 digital de la solicitud, en la que además se identifica plenamente el Radicado del Proceso que nos ocupa 2022-00396, la identificación del pagare objeto de esta ejecución (8160095576), así como también la identificación absoluta del deudor que coincide con el mismo ejecutado SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES.

Entonces, por haber operado la **subrogación legal** con los efectos contemplados en el artículo 1970 del Código Civil, habrá de reconocerse como subrogataria parcial de la obligación aquí perseguida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como Subrogataria PARCIAL de la demandante BANCOLOMBIA S.A.; por haber operado la subrogación legal, como se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial de la subrogataria parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos y facultades del poder conferido obrante en el archivo digital (N°019) folio 4 al 9 de la solicitud direccionada el pasado 14 de diciembre de 2023.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38642a154bbd5988921eafc2204b719037b790e91d8888919708dc254aed0fbf**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00129**-00 -00 promovido por JEAN BLUE TEXTIL S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que fue informado el despacho del inicio del trámite de reorganización empresarial adelantado por los aquí ejecutados ante la Superintendencia de Sociedades como se constata del archivo 045 del cuaderno principal, debe adoptarse decisión en tal sentido.

Así, nótese que con la aludida petición se allegaron autos de fecha 9 de febrero de 2024 por medio del cual se constata que en efecto se dio inicio al trámite de Reorganización empresarial de que trata la ley 1116 de 2006, tanto de la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S. (ver páginas 15 a la 24 del archivo 045) como de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN (ver páginas 25 a la 35 del archivo 045) lo que amerita dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la misma, esto es, proceder a la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, para que surta los efectos pertinentes dentro del trámite que allí adelanta la mencionada sociedad y la persona natural VILLAMIZAR SANTIESTEBAN; y en cuanto a las medidas cautelares se dejaran a disposición de la referida autoridad.

De igual forma se dispone que por la secretaria de este despacho se efectúe tal remisión, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores del despacho, en el sistema siglo XXI, o, cualquier otro medio de información.

razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REMISIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00129**-00 -00 promovido por JEAN BLUE TEXTIL S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., a la Reorganización empresarial tramitada por los ejecutados en la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga por lo motivado en este auto. OFICIESE

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2023-00129-00
C. Principal

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, las medidas cautelares decretadas al interior de este trámite procesal. OFICIESE

TERCERO: POR SECRETARIA déjese constancia de la salida del expediente en los libros radicadores del despacho, en el sistema siglo XXI, o, cualquier otro medio de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acfa48f9220d79b5768a84c2f1662bc56704d9165c1c86f97115f0edab721d1**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00129**-00 -00 promovido por JEAN BLUE TEXTIL S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora (*ver archivo 078*) contra el auto del 30 de enero de 2024 si no se observara que se dio inicio al trámite de Reorganización empresarial de que trata la ley 1116 de 2006, tanto de la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., como de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN, según obra en archivo 045 del cuaderno principal, razón por la cual este despacho se abstendrá de pronunciarse del referido recurso atendiendo la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga.

Misma suerte que corre la solicitud elevada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta (*ver archivo 080*) donde comunica sobre el decreto de embargo de remanente desde su proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el No. 54-001-4003-004-2024-00017-00, razón por la cual este despacho se abstendrá de tomar atenta nota del embargo atendiendo la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de la resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 30 de enero de 2024 atendiendo la remisión del presente proceso al trámite de Reorganización empresarial tramitada por los ejecutados en la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanente proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta desde su proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el No. 54-001-4003-004-2024-00017-00 atendiendo la remisión del presente proceso al trámite de Reorganización empresarial tramitada por los ejecutados en la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga. *Ofíciase en tal sentido al Juzgado en mención remitiéndole copia del auto proferido en el cuaderno principal de este trámite.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c521c291900d7a4aeef96ad1a6e663b12edb85042e40cf9694f8712f37d473c9**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado No. 54001-3153-003-**2023-00289**-00 seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS JULIO HENAO CASTAÑEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$206.179.060
INTERES CORRIENTES	\$38.914.439
INTERESES MORATORIOS (Del 02 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024)	\$34.710.244
TOTAL	\$279.803.743

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$279.803.743)** a corte del 31 de enero de 2024; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de febrero de 2024, en adelante.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2023-00289-00
Cuaderno Principal

proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff455c7a827899856eec80e3a626f222a1f8d91efb976cf8460f22bb1b949cc**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00310-00** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL NEMIAS QUINTERO PEREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **NUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.110.346,00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6004bc2b6aa0208368d4e1d12b20af0f983fc6f3c92f04d304bd65f361988dae**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00397**-00 promovida por GLOBAL LLANTAS AREVALO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ROBERTO VILLAN ALVAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
FINANCIERA COMULTRASAN	08/02/2024	006	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE BOGOTA	08/02/2024	007	Informan que tomaron nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas del demandado presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
BANCO DE OCCIDENTE	09/02/2024	008	Informan que se procedió con el embargo de los productos de captación del demandado.
BANCOLOMBIA	09/02/2024	009	Informan que embargaron la cuenta corriente del demandado
CREZCAMOS	09/02/2024	010	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO BBVA	09/02/2024	011	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

BANCAMIA	12/02/2024	012	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
FUNDACION DE LA MUJER	13/02/2024	013	Informan que no es posible realizar inscripción o practica de embargos por cuanto su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del publico sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos Recursos.
FUNDACION DE LA MUJER	13/02/2024	014	Informan que no es posible realizar inscripción o practica de embargos por cuanto su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del publico sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos Recursos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e67bf8be1f85b392e3014d8692ce0acd18ba5297e9063e3b51304611955e14**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00415-00** promovida por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA CARDENAS RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	23/01/2024	025	Informan que el embargo fue registrado sobre los productos de captación de la demandada, pero que el saldo de las cuentas de la misma está cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata el numeral 2º del artículo 594 del C. G. del P. y la circular 60 de octubre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0646c1d8b1f4aede8147c80e32ceda026d5e844d0420605cddd4e98c9dbfaedc**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00427-00 promovida por la SOCIEDAD FORMESAN S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD MAGERIK S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE BOGOTA	08/02/2024	007	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO POPULAR	08/02/2024	008	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BAN 100	08/02/2024	009	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO BBVA	08/02/2024	010	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO W	08/02/2024	011	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FALABELLA	09/02/2024	014	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FALABELLA	09/02/2024	015	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE	09/02/2024	016	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	09/02/2024	017	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO PICHINCHA	09/02/2024	018	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

BANCO PICHINCHA	09/02/2024	019	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOOMEVA	09/02/2024	020	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO ITAU	12/02/2024	022	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO CAJA SOCIAL	12/02/2024	023	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
FIDUCIARIA ALIANZA	12/02/2024	024	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCAMIA	12/02/2024	025	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
FIDUCIARIA COLMENA	12/02/2024	026	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BNP PARIBAS	13/02/2024	027	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO AGRARIO	14/02/2024	028	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5d46619b03d5a27d7d745caa637a22e72dc4ca18ab1a4659254cbf85dbe3d3**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00011**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO POPULAR	08/02/2024	010	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO BBVA	08/02/2024	012	Informan que tomaron nota de la medida pero que la cuenta del demandado no tiene saldo que pueda afectados con la medida de embargo
BANCO W	08/02/2024	013	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE BOGOTA	08/02/2024	014	Informan que tomaron nota de la medida cautelar, que una vez las cuentas del demandado presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.
BANCO FALABELLA	09/02/2024	016	Informan que registraron la medida cautelar, que una vez los productos del demandado reciban los recursos suficientes susceptibles de embargo, serán puestos a disposición de acuerdo a la orden

			impartida.
BANCO FALABELLA	09/02/2024	017	Informan que registraron la medida cautelar, que una vez los productos del demandado reciban los recursos suficientes susceptibles de embargo, serán puestos a disposición de acuerdo a la orden impartida.
BANCO DE OCCIDENTE	09/02/2024	018	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO ITAU	12/02/2024	020	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO CAJA SOCIAL	12/02/2024	021	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOOMEVA	12/02/2024	022	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	13/02/2024	023	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOLOMBIA	13/02/2024	024	Informan que registraron el embargo, pero que las cuentas del demandado se encuentran bajo el límite de inembargabilidad; y tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho.
BANCO AGRARIO	14/02/2024	025	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

Ref. Ejecutivo Singular

Rad. 54001-31-03-003-2024-00011-00

C. Medidas

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2e4fd0e71ed350c57803edf198893095d159ab2bbba349ab81fa9f938ec479**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00013**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH LEON BONILLA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO POPULAR	08/02/2024	007	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO BBVA	08/02/2024	009	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO W	08/02/2024	010	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE BOGOTA	08/02/2024	011	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE BOGOTA	08/02/2024	012	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FALABELLA	09/02/2024	014	Informan que registraron la medida cautelar, que una vez los productos de la demandada reciban los recursos suficientes susceptibles de embargo, serán puestos a disposición de acuerdo a la orden impartida.
BANCO FALABELLA	09/02/2024	015	Informan que registraron la medida cautelar, que una vez los productos de la demandada reciban los recursos suficientes

			susceptibles de embargo, serán puestos a disposición de acuerdo a la orden impartida.
BANCO DE OCCIDENTE	09/02/2024	016	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO ITAU	12/02/2024	018	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO CAJA SOCIAL	12/02/2024	019	Informan que registraron el embargo, pero el producto de la demandada cuenta con beneficio de inembargabilidad.
BANCOOMEVA	12/02/2024	020	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOLOMBIA	13/02/2024	021	Informan que registraron el embargo, pero que la cuenta de la demandada se encuentra bajo el límite de inembargabilidad; y tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	13/02/2024	022	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO AGRARIO	14/02/2024	023	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-03-003-2024-00013-00
C. Medidas

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a4abba6f4f1f37211875a8e2d7e2d72c2ea6bee5159574c117f3eac3ff2c10**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>